



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00099-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 de marzo de 2024

EXPEDIENTE n.º : 0404-2020-PRODUCE/DSF-PA
(103-2023-PRODUCE/CONAS)

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02271-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : MARPESCA S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.

- Multa: 1.064 Unidades Impositivas Tributarias²
- Decomiso: Recurso hidrobiológico Merluza (6.2566164 t.)

SUMILLA : Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación; en consecuencia, declarar la NULIDAD del acto administrativo impugnado y ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MARPESCA S.A.C.**, con R.U.C. n.º 20525887660, en adelante **MARPESCA**, mediante registro n.º 00054842-2023, presentado el 04.08.2023, contra la Resolución Directoral n.º 2271-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.07.2023.

CONSIDERANDO:

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.º 010072, de fecha 12.02.2020, elaborada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera SAN VICENTE DE PAUL con matrícula PT-5125-CM, descargó recurso Merluza en tallas menores superando la tolerancia máxima establecida en la normatividad sobre la materia. En el Parte de Muestreo n.º 20-PMO-003774 se obtuvo un 26.47% de ejemplares juveniles en tallas menores.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 2271-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.07.2023, se sancionó a **MARPESCA** por la infracción tipificada en el numeral 11)³ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 **MARPESCA**, mediante el registro n.º 00054842-2023, presentado el 04.08.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **MARPESCA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **MARPESCA** planteados en su recurso de apelación y en la audiencia de informe oral⁶:

3.1 Sobre la aplicación de la Resolución Ministerial n.º 290-2019-PRODUCE respecto a la talla mínima para la extracción del recurso hidrobiológico merluza

***MARPESCA** alega que la Resolución Ministerial n.º 290-2019-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos para la extracción del recurso hidrobiológico Merluza, no estableció la aplicación de una talla mínima, sino un mecanismo de supervisión cuando la talla del citado recurso fuera menor a 28 cm; razón por la cual sostiene que no habría incurrido en infracción.*

³ Artículo 134. - Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

11.Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

⁵ En adelante el REFSAPA.

⁶ Llevada a cabo el 25.09.2023, con la participación del abogado de **MARPESCA**, conforme se aprecia en la constancia de audiencia que obra a fojas 108 del expediente.

Al respecto, la Ley General de Pesca⁷ establece que el Ministerio de la Producción⁸, sobre la base de evidencia científica disponibles y de factores socioeconómicos, determina, entre otros, las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, señala que PRODUCE establecerá periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y de otras entidades de investigación⁹.

Asimismo, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza¹⁰, establece, entre otros, que el manejo pesquero del recurso merluza se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Pesca, aprobados por Resolución Ministerial antes del inicio del año correspondiente¹¹.

En virtud de ello, mediante Resolución Ministerial n.º 290-2019-PRODUCE, emitida el 27.06.2019, se estableció un Régimen Provisional de Pesca del referido recurso autorizándose la realización de actividades extractivas a partir del 01.07.2019 hasta el 30.06.2020, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00 latitud sur.

Sobre este punto, debe precisarse que la precitada Resolución Ministerial estableció las disposiciones para el desarrollo de las actividades extractivas en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso merluza menores a 28 centímetros¹², ello como mecanismo de supervisión, **mas no como talla mínima de captura**.

De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 2271-2023-PRODUCE/DS-PA se observa que, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura determinó la responsabilidad de **MARPESCA**, considerando como talla mínima de captura los 35 centímetros establecida en el ROP de Merluza¹³.

No obstante, conforme se ha señalado precedentemente, la Resolución Ministerial n.º 290-2019-PRODUCE, vigente al momento de los hechos materia de infracción, es decir, el

⁷ Aprobada con Decreto Ley n.º 25977, en adelante la LGP.

⁸ En adelante PRODUCE.

⁹ Según el artículo 9 de la LGP.

¹⁰ Aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2003-PRODUCE, en adelante el ROP de Merluza.

¹¹ Según el numeral 4.1 del artículo 4 del ROP de Merluza.

¹² Resolución Ministerial n.º 290-2019-PRODUCE.

En el artículo 5.- Operaciones Pesqueras

A) Actividad extractiva:

(...)

a.5 Las operaciones de pesca deberán desarrollarse conforme a las medidas de ordenamiento pesquero previstas en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.5, 5.6 y 5.10 del artículo 5 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2003-PRODUCE y sus modificatorias.

a.6 En caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm., en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión”.

¹³ ROP de Merluza

Artículo 5.- Conservación de los recursos y preservación del medio ambiente.

(...)

5.7 Está prohibida la extracción, recepción, procesamiento y comercialización de ejemplares juveniles con tallas inferiores a 35 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 20% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.

12.02.2020, no determinó taxativamente una talla mínima para el recurso hidrobiológico merluza.

Por lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones¹⁴, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, procede a revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento y de detectarse la existencia de un vicio, aplicar las medidas correctivas del caso de acuerdo al artículo 156¹⁵ del TUO de la LPAG.

Los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

El principio de legalidad, sostiene que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el principio de debido procedimiento abarca dentro de sus garantías el que los administrados obtengan una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por la autoridad competente.

Desde la arista del inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el debido procedimiento establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁶, sostiene que sólo serán sancionadas administrativamente aquellas conductas que encuadren en el tipo infractor descrito en una norma con rango de Ley, no admitiéndose la interpretación extensiva o la analogía.

Además, el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG que regula el principio de presunción de licitud, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En ese sentido, este Consejo determina que corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación en cuanto a este extremo; y, por consiguiente, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10¹⁷ del TUO de la LPAG, declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 2271-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2023; y archivo del

¹⁴ Artículo 126 del Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y modificatorias.

¹⁵ La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

¹⁶ **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹⁷ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

presente procedimiento administrativo sancionador. Por esta razón, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos esgrimidos por **MARPESCA** en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 010-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por **MARPESCA S.A.C.**, en consecuencia, la **NULIDAD** de la Resolución Directoral n.º 2271-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente n.º 0404-2020-PRODUCE/DSF-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DEVOLVER el presente expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **MARPESCA S.A.C.**, de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones